



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0376/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0226, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Manuel Helena Ramírez contra la Sentencia núm. 00115-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) día del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia

La Sentencia núm. 00115-2015, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), y en su dispositivo declaró inadmisibles la acción de amparo bajo el fundamento de que se encontraba vencido el plazo de 60 días, de acuerdo con las disposiciones del artículo 70, numeral 2, de la referida Ley núm. 137-11.

Dicha sentencia le fue notificada al señor José Manuel Helena Ramírez, el doce (12) de diciembre de dos mil quince (2015) mediante copia certificada emitida por Evelin Germosen secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, señor José Manuel Helena Ramírez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), y recibido en este tribunal, el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), a los fines de que se anule la sentencia recurrida.

El indicado recurso le fue notificado a los recurridos, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Auto núm. 000209-2016, del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, bajo las siguientes argumentaciones:

- a. En esas atenciones, es inoportuno resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.

b. De no constatarse la concurrencia de tal violación, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de ésta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal como prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto dará paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidad en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

c. En ese mismo orden de ideas, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en el que el señor José Manuel Helena Ramírez fue desvinculado en el servicio que prestaba a la jefatura de la Policía Nacional, es decir, el 15 de agosto del año 2010, hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha 30 de junio de 2015, han transcurrido 4 años, 11 meses, 2 semanas y 1 día; que desde que la jefatura de la Policía Nacional obtemperó a cancelar en el servicio al accionante, no se ha comprobado la existencia de una omisión o hecho mediante el cual la accionada esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 15 de agosto de 2010,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la cual se hizo efectivo el hecho alegando como generador de la conculcación a sus derechos fundamentales.

d. Tal como ha manifestado el Tribunal Constitucional Dominicano cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua ésta no debe perimir en el tiempo, no obstante, en el presente caso no existe dicha violación sino que se trata de un acto lesivo único, para el cual el legislador ha establecido un plazo razonable, más aún cuando tenía conocimiento de su desvinculación en el servicio que prestaba a la institución accionada; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporánea pues ya han transcurrido más de 4 años, por lo que procede, acoger el fin de inadmisión planteado por la jefatura de la Policía Nacional y por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, se declara inadmisibles por extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor José Manuel Helena Ramírez conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente, señor José Manuel Helena Ramírez, alega, entre otros motivos, que:

a. El hecho generador de la acción de amparo u objeto del presente procedimiento constitucional nunca tuvo un punto de partida para el inicio del plazo legal en cuestión, toda vez que el recurrido nunca notificó ni comunicó al recurrente que el mismo ha sido cancelado de las filas policiales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. *El recurrente nunca debió ser cancelado de las filas policiales, toda vez que lo que procedía era una simple suspensión mientras se conocía contra el mismo un proceso disciplinario.*
- c. *El recurrente además de la suspensión, el recurrido debió someterlo a un proceso disciplinario en donde se decida si el mismo es inocente o culpable de alguna falta disciplinaria.*
- d. *A que todo se limitó a una cancelación contra el recurrente, sin haber sido juzgado el mismo, cancelación esta que fue ordenada por la Jefatura de la Policía Nacional mediante la inobservancia al derecho a un juicio previo mediante un tribunal independiente e imparcial que juzgue la supuesta falta disciplinaria que se le atribuyó.*
- e. *A que al recurrente se le ha transgredido su derecho a un juicio previo consagrado en la Constitución de la Republica, el cual en el artículo 69 acápite 2, establece lo siguiente:*

Artículo 69.- tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

5.1. La recurrida, Policía Nacional, pretende que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión, alegando que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El ex miembro, le fue cancelado su nombramiento, por hechos muy graves pruebas de los cuales están debidamente documentadas en el expediente base.*
- b. Que dicha acción fue rechazada por el Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia declaró inadmisibile la acción de amparo.*
- c. Que la sentencia no tiene desperdicio, por tanto, la acción incoada por el ex miembro carece de fundamento legal.*
- d. Que el accionante interpuso el recurso de revisión contra la sentencia, con el cual pretende anular la sentencia recurrida en revisión.*
- e. Que ninguna parte de la instancia antes citada existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces.*

5.2. La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace por improcedente y carente de base legal el recurso de revisión y, en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida, alegando:

- a. A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido demandado conforme a las reglas procesales establecidas en cada caso.*
- b. A que, a falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a las partes recurrentes de una formalidad legal, es un requisito sine qua non para la interposición valida del presente recurso de revisión, lo que lo hace inadmisibile como lo contempla nuestra norma Constitucional y los procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó la relevancia Constitucional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. A que ese Tribunal realizó un proceso apegado a la normativa que regula la materia y a una verdadera motivación en su sentencia al tiempo de que con ella no le fue vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, dando lugar a un debido proceso.

d. A que no basta que un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso de revisión, son, entre otras las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00115-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Notificación de la Sentencia núm. 00115-2015, al señor José Manuel Helena Ramírez, del doce (12) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante copia certificada emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).
4. Notificación del recurso de revisión a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Auto núm. 000209-2016, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó, a raíz de que la Jefatura de la Policía Nacional mediante la Orden General núm. 059-2010, efectiva el quince (15) de agosto de dos mil diez (2010), ordenó la cancelación del nombramiento del señor José Manuel Helena Ramírez; inconforme con la decisión, el citado señor incoó una acción de amparo, el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), a fin de que se ordene a la Jefatura de la Policía Nacional, su reintegro y se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio y le fueran saldados los salarios dejados de pagar desde su desvinculación hasta la fecha en que se produjera su reintegro.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00115-2015, declaró inadmisibles la acción de amparo bajo el fundamento de que el plazo de 60 días se encontraba vencido, de acuerdo con las disposiciones del artículo 70, numeral 2, de la referida Ley núm. 137-11. Esta decisión es objeto del presente recurso en revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2016-0226, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Manuel Helena Ramírez contra la Sentencia núm. 00115-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

b. La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Para la aplicación del artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, sobre la admisibilidad, relativo a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, donde dispuso que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal, continuar con el desarrollo sobre las causales de inadmisibilidad, de la acción de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11, y a los precedentes de este tribunal.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El recurrente, señor José Manuel Helena Ramírez, pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, alegando que el hecho generador de la acción de amparo objeto del presente procedimiento constitucional, nunca tuvo un punto de partida para el inicio del plazo legal en cuestión, toda vez que, la recurrida Policía Nacional, nunca le notificó ni comunicó al recurrente que había sido cancelado de las filas policiales.

b. Conforme a estos alegatos este tribunal advierte, que mediante la Orden General núm. 059-2010, efectiva el quince (15) de agosto de dos mil diez (2010), la Policía Nacional ordenó la cancelación del nombramiento del señor José Manuel Helena Ramírez; sin embargo, éste le solicita la revisión de su caso, en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), refiriendo en su instancia que fue cancelado el quince (15) de agosto de dos mil diez (2010), de lo que se infiere, que dicho señor tuvo pleno conocimiento de su cancelación, máxime cuando no estaba percibiendo sus salarios mensuales por un período de más de cuatro (4) años, con la cual se descarta el alegato, de que el hecho generador de la acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto del presente procedimiento constitucional nunca tuvo un punto de partida para el inicio del plazo legal en cuestión.

c. En este sentido, este tribunal hace suyos los razonamientos expuestos por el tribunal de amparo, en cuanto a que: (...) *el plazo para accionar en amparo ante violaciones de ésta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal como prevé el artículo 70.2 (...)*, cuestión que no se aprecia en la especie, ya que conforme a las piezas que conforman el expediente, no figura constancia de que el accionante hoy recurrente haya realizado diligencias tendentes a convertir el caso en continuo.

d. De estos argumentos se evidencia que los jueces de amparo, actuaron apegados al criterio desarrollado por este tribunal en la Sentencia TC/0184/15, en la que determinó: *los actos lesivos únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación, (...)*.

e. En este orden, el artículo 70.2, de la referida Ley núm. 137-11, establece que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando: *La reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

f. En iguales términos, se ha pronunciado este Tribunal Constitucional en sus Sentencias TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto del 2015 (pág.19), TC/0539/15, del primero (1ro.) de diciembre de 2015, TC/0572/15, del siete (7) de diciembre de 2015, y TC/0621/15, del dieciocho (18) de diciembre de 2013, respecto a cuando la acción de amparo es interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días, estableciendo que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal constitucional es de postura de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera de plazo.

g. En la especie, se advierte que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al admitir y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata, valoró adecuadamente las normas jurídicas aplicables, por lo que este tribunal procede a rechazar el presente recurso de revisión en cuanto al fondo, quedando en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida por las razones anteriormente expuestas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Manuel Helena Ramírez, el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), en contra de la La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 00115-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00115-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor José Manuel Helena Ramírez, y a los recurridos, Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada; y en el segundo que: Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto; TC/0028/16, del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16, del 29 de enero; TC/0036/16, del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00115-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea rechazado el recurso de revisión de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que sea rechazado el recurso de revisión de amparo, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario